CONTESTACIÓN A OBSERVACIONES

El playón, Nueve (09) de Noviembre de 2026.

Señor(es)

ADIEL CARRASCAL ROBLES
R.P.L DOLMEN S.A. E.S.P.
notificacionesjudiciales@dolmen.co

JOAQUIN ENRIQUE PIÑERES MENDOZA
R.P.L TECNOPROYECTOS INGENIERIA S.A.S.
tecnoproyectosingenieriasas0@gmail.com

ALBERTO ALFONSO CHEGWIN VERGARA
R.P.L CONSULTORES EN GESTION DE PROYECTOS S.A.S.
asesorlegal1501@gmail.com

Respetados Señores,

Comedidamente me permito dar respuesta a sus amables observaciones, recibidas vía correo electrónico respecto a la **LICITACIÓN PUBLICA,** cuyo objeto es la **"CONTRATAR BAJO LA MODALIDAD DE CONCESIÓN LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, MODERNIZACIÓN, REPOSICIÓN Y EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE EL PLAYÓN, SANTANDER, ASÍ COMO EL DESARROLLO TECNOLÓGICO ASOCIADO A ESTE Y LA ILUMINACIÓN EVENTUAL Y/U ORNAMENTAL",** en los siguientes términos:

DOLMEN S.A. E.S.P.

OBSERVACIÓN No. 1.

PLAZO DE INVERSIÓN INICIAL: Se solicita a la entidad validar el plazo máximo establecido para la ejecución de la inversión inicial, toda vez que se habla de 6 y 8 meses según los distintos documentos del proceso.

Respuesta de la Entidad:

Se acoge la observación. La Entidad ajustará los documentos del proceso para unificar las condiciones de la inversión inicial, precisando que el alcance comprende la modernización de treinta y cuatro (34) luminarias y la expansión de doscientos (200) puntos lumínicos. Así mismo, se establecerá un plazo único de seis (6) meses para la ejecución de la inversión inicial, armonizando dicho término en los estudios previos y el pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACIÓN No. 2.

ALCANCE DE LA ILUMINACIÓN EVENTUAL Y ORNAMENTAL: Se solicita a la Entidad precisar el alcance de las actividades de iluminación eventual y ornamental, diferenciándolas de los componentes ordinarios del servicio de alumbrado público, toda vez que no se identifican con suficiente claridad las condiciones bajo las cuales estas actividades podrán ser requeridas y ejecutadas durante el plazo de la concesión.

En particular, se requiere aclarar las condiciones técnicas, operativas y presupuestales para su ejecución, los criterios para la identificación y priorización de las necesidades del Municipio, las responsabilidades del Concesionario y el mecanismo de reconocimiento económico, incluyendo la fuente de financiación y los soportes requeridos para su autorización.

Así mismo, se solicita precisar cómo se garantizará que los recursos destinados a estas actividades se mantengan dentro de los límites establecidos en el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016, y que su tratamiento sea consistente con el modelo financiero, las obligaciones contractuales y las disposiciones del proceso de selección.

Lo anterior, considerando que estas actividades no deberían entenderse incorporadas automáticamente en los costos ordinarios del servicio ni generar obligaciones de ejecución periódica sin que previamente se encuentren definidas y estructuradas sus condiciones técnicas, económicas y contractuales.

Respuesta de la Entidad:

Se aclara que las actividades de iluminación eventual y ornamental no hacen parte de los componentes ordinarios del servicio de alumbrado público y, por tanto, no se encuentran incluidas automáticamente dentro de las obligaciones ni de los costos ordinarios de operación del concesionario.

Su ejecución estará sujeta a la identificación de necesidades específicas del Municipio, la definición previa del alcance técnico, la disponibilidad presupuestal debidamente sustentada y la autorización municipal correspondiente. Así mismo, su reconocimiento económico deberá contar con la respectiva estructuración y soporte técnico, presupuestal y contractual, garantizando que los recursos destinados a estas actividades se mantengan dentro de los límites establecidos en el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

OBSERVACIÓN No. 3.

INDICADORES DE CAPACIDAD FINANCIERA (Numeral 3.1.1): Una vez revisados los indicadores de capacidad financiera establecidos en el numeral 3.1.1, se considera pertinente solicitar a la Entidad revisar la proporcionalidad de los umbrales definidos para el índice de liquidez (≥ 1,9) y el índice de endeudamiento (≤ 0,33), teniendo en cuenta que estos niveles pueden resultar restrictivos para empresas del sector de infraestructura y servicios públicos, cuyas actividades suelen requerir inversiones significativas y estructuras de financiación de largo plazo.

En este sentido, exigir niveles elevados de liquidez y limitar el endeudamiento a un porcentaje del 33 % podría excluir empresas que cuentan con capacidad financiera y respaldo patrimonial suficientes para ejecutar el contrato, pero que presentan estructuras de capital propias de la naturaleza de sus operaciones. Por lo anterior, se solicita evaluar la flexibilización de estos indicadores, proponiendo como referencia un índice de liquidez igual o superior a 1,5 y un índice de endeudamiento igual o inferior a 0,65.

Fundamento: Artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 y Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes de Colombia Compra Eficiente.

Respuesta de la Entidad:

No se acepta la observación. Una vez analizada la solicitud presentada por el observante, mediante la cual propone modificar los indicadores de capacidad financiera establecidos en el numeral 3.1.1 del pliego de condiciones, específicamente el índice de liquidez, fijado en un valor igual o superior a 1,9, y el índice de endeudamiento, establecido en un valor igual o inferior a 0,33, la Entidad considera pertinente precisar que dichos umbrales no fueron determinados de manera discrecional, arbitraria o carente de justificación, sino que corresponden al resultado del análisis del sector económico y del estudio de las condiciones financieras requeridas para garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad adelantó el correspondiente análisis del sector desde las perspectivas legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de riesgos, con el propósito de identificar las condiciones particulares del mercado en el que se desarrolla la actividad objeto del presente proceso de selección, así como establecer los requisitos habilitantes que permitan verificar la aptitud de los posibles proponentes para asumir las obligaciones derivadas del contrato.

En ese contexto, los indicadores financieros exigidos fueron definidos atendiendo las particularidades del modelo de concesión que se pretende contratar, las obligaciones económicas y operativas a cargo del futuro concesionario, las necesidades de disponibilidad de recursos para atender oportunamente los compromisos contractuales y la capacidad que debe acreditar el proponente para garantizar la sostenibilidad financiera durante la ejecución del contrato. Por consiguiente, su determinación responde a una valoración integral de las condiciones del negocio y no a la aplicación de parámetros genéricos o desvinculados de la realidad del proceso.

Ahora bien, la Entidad reconoce que las empresas que participan en los sectores de infraestructura y servicios públicos pueden presentar estructuras de capital y financiación particulares, incluso con niveles de endeudamiento asociados a inversiones de largo plazo. Sin embargo, dicha circunstancia, considerada de manera general, no constituye por sí sola una razón suficiente para concluir que los indicadores establecidos resultan desproporcionados o restrictivos, ni para adoptar automáticamente los umbrales sugeridos por el observante.

Debe tenerse en cuenta que los requisitos de capacidad financiera tienen como finalidad verificar que los interesados cuenten con condiciones económicas suficientes para asumir las obligaciones contractuales, mitigar los riesgos asociados a la ejecución y ofrecer garantías razonables de continuidad y cumplimiento. En tal sentido, la Entidad debe procurar un equilibrio entre la pluralidad de oferentes y la necesidad de seleccionar un concesionario que acredite una estructura financiera adecuada frente a las exigencias propias del negocio concesionado.

De otra parte, la propuesta de establecer un índice de liquidez igual o superior a 1,5 y un índice de endeudamiento igual o inferior a 0,65 no viene acompañada de elementos técnicos, financieros o estadísticos específicos que permitan establecer que dichos valores representan de mejor manera las condiciones del mercado analizado o que resultan suficientes para atender los riesgos y obligaciones del contrato. La sola afirmación de que las empresas del sector suelen operar con estructuras de financiación de largo plazo no desvirtúa las conclusiones obtenidas por la Entidad en su análisis del sector ni demuestra que los indicadores definidos carezcan de proporcionalidad.

En consecuencia, modificar los umbrales financieros sin contar con elementos objetivos que justifiquen dicha variación implicaría apartarse de los resultados del análisis que soportó la estructuración del proceso, sin que se evidencie una razón técnica o económica que haga necesaria tal modificación.

Así las cosas, la Entidad considera que los indicadores de capacidad financiera establecidos en el numeral 3.1.1 del pliego de condiciones se encuentran sustentados en el análisis del sector y en las condiciones particulares del contrato de concesión, por lo que no resulta procedente acceder a la modificación solicitada.

OBSERVACIÓN No. 4.

ESQUEMA FIDUCIARIO Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS: Se requiere a la entidad complementar la estructuración financiera indicando si se utilizará un patrimonio autónomo o mecanismo fiduciario para la administración de los recursos del impuesto de alumbrado público. Deberán establecerse las condiciones generales de constitución, administración, manejo de los recursos, orden de pagos, beneficiarios, rendimientos, costos fiduciarios, reportes y mecanismos de control por parte del municipio y de la interventoría. Asimismo, se sugiere que se establezcan un mecanismo ante insuficiencias del recaudo, los responsables de su gestión, el tratamiento de saldos pendientes y los límites de las obligaciones económicas.

Respuesta de la Entidad:

El pliego de condiciones definitivo incorporará el esquema de administración fiduciaria, precisando la constitución de un contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración y pagos, las subcuentas correspondientes a cada componente (CINV, CAOM, Interventoría, Energía), la prelación de pagos, el manejo de rendimientos financieros, los mecanismos de control y reporte, y las condiciones ante insuficiencia del recaudo.

OBSERVACIÓN No. 5.

INDICADORES DE CALIDAD Y NIVELES DE SERVICIO: Se requiere a la entidad complementar los indicadores de calidad y niveles de servicio, estableciendo su metodología de cálculo, periodicidad de medición, fuentes de información, mecanismos de verificación, exclusiones aplicables y consecuencias por incumplimiento. Deberán precisarse las condiciones de atención de daños correctivos, mantenimiento preventivo, disponibilidad de luminarias y tiempos de respuesta a las PQR.

Si bien el ETR señala que no se dispone de los registros mensuales históricos de los últimos tres años que permitan establecer un índice de disponibilidad efectivamente medido, para la futura prestación del servicio es necesario establecer como exigencia contractual un índice de disponibilidad cuya medición y verificación deberá efectuarse conforme a la metodología regulatoria aplicable y bajo seguimiento de la interventoría.

Respuesta de la Entidad:

Se aclara que, una vez iniciado el plazo de ejecución contractual, el Municipio, la interventoría y el concesionario, de manera conjunta, establecerán y concertarán la metodología para el cálculo, medición y seguimiento de los indicadores de calidad y niveles de servicio, incluyendo su periodicidad de medición, fuentes de información, mecanismos de verificación y consecuencias asociadas a su eventual incumplimiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la caracterización de los indicadores de calidad y niveles de servicio comprenderá, como elementos esenciales, los siguientes:

Identificación y denominación del indicador; Objetivo y alcance; Metodología o fórmula de cálculo; Periodicidad de medición; Fuentes de información; Mecanismos de verificación; Exclusiones aplicables y Consecuencias por incumplimiento.

Estos elementos serán considerados para los indicadores relacionados con la disponibilidad de luminarias, el mantenimiento preventivo, la atención de daños correctivos y la atención de peticiones, quejas y reclamos (PQR), de conformidad con las condiciones y obligaciones previstas para la prestación del servicio.

En consecuencia, la caracterización de dichos indicadores será complementada bajo los parámetros anteriormente señalados, con el propósito de contar con criterios objetivos y verificables que permitan evaluar la calidad y los niveles de servicio durante la ejecución contractual, así como facilitar las labores de seguimiento y control a cargo de la interventoría.

OBSERVACIÓN No. 6.

ENTREGA Y RECIBO DE LA INFRAESTRUCTURA EXISTENTE: En el pliego no se establece un procedimiento detallado para la entrega y recibo de la infraestructura existente, soportado en un inventario técnico, físico y georreferenciado, con identificación del estado de los activos y sus condiciones de funcionamiento. Por lo tanto, se requiere a la Entidad aclarar cómo será este procedimiento.

Respuesta de la Entidad:

Se aclara que, entrado el contrato en ejecución, la entrega del sistema será realizada por el Municipio al concesionario, tomando como referencia el inventario general identificado en el ETR (993 luminarias). Dado que el Municipio no cuenta con un inventario técnico georreferenciado completo, se establece como obligación contractual el levantamiento y verificación conjunta del inventario, con acompañamiento de la interventoría, dentro de un plazo máximo de 15 a 30 días calendario. Los resultados deberán quedar consignados en el acta correspondiente.

OBSERVACIÓN No. 7

CLÁUSULA DE REVERSIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA: Si bien el pliego de condiciones enuncia la obligación de reversión prevista en el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, no desarrolla la cláusula de reversión de la infraestructura que establezca la identificación de los bienes objeto de reversión, las condiciones de conservación y funcionamiento, los procedimientos de inventario y verificación, la documentación técnica que deberá suministrarse y las responsabilidades del concesionario para garantizar la entrega efectiva de los activos al municipio al finalizar la concesión, por lo tanto se solicita respetuosamente a la Entidad la redacción de dicha cláusula.

Respuesta de la Entidad:

Se acoge la observación. Se desarrollará en el pliego de condiciones definitivo la cláusula de reversión, identificando los bienes objeto de reversión, las condiciones de conservación, los procedimientos de inventario final, la documentación técnica exigible y las responsabilidades del concesionario para la entrega efectiva al Municipio

OBSERVACIÓN No. 8

FORMA DE PAGO Y RECONOCIMIENTO DE CAOM Y CINV: Se solicita a la Entidad precisar las condiciones y el momento a partir del cual se realizará el reconocimiento y pago de los componentes CAOM y CINV durante la ejecución del contrato, teniendo en cuenta que no se encuentra suficientemente definido el tratamiento de estos conceptos frente al avance efectivo del proyecto y la prestación del servicio.

En particular, se requiere aclarar la metodología aplicable para el reconocimiento mensual del CAOM, así como las condiciones para el reconocimiento del CINV en función de las inversiones efectivamente ejecutadas, instaladas y certificadas por la interventoría, incluyendo el momento a partir del cual se causará dicho reconocimiento.

Lo anterior, con el fin de garantizar que el esquema de remuneración tenga correspondencia con la prestación efectiva del servicio y la ejecución real de las inversiones, evitando el reconocimiento de valores asociados a obras, elementos o cantidades que no hayan sido ejecutados y debidamente certificados.

Respuesta de la Entidad:

Se precisa que el CAOM será reconocido y pagado mensualmente, de conformidad con la metodología de cálculo prevista en la Resolución CREG 101 013 de 2022, siempre que se acredite la efectiva prestación del servicio y se cuente con la certificación correspondiente por parte de la interventoría.

Por su parte, el CINV será reconocido de manera proporcional a las inversiones efectivamente ejecutadas y debidamente verificadas y certificadas por la interventoría, cuyo reconocimiento se efectuará a partir del segundo mes de ejecución del proyecto

OBSERVACIÓN No. 9

VALOR DEL CAOM PARA GARANTÍAS: Se evidencia una diferencia entre los valores de CAOM anual establecidos en los documentos del proceso: mientras que los estudios previos contemplan un valor de $343.943.343 como base para la determinación de las garantías contractuales, el ETR establece un valor de $294.430.681.

En este sentido, se solicita a la Entidad aclarar el alcance y metodología de cálculo de ambos valores, así como las razones que sustentan su diferencia.

Así mismo, se requiere precisar cuál es el valor de referencia aplicable para efectos de las garantías contractuales y garantizar la consistencia de la información en los diferentes documentos del proceso.

Respuesta de la Entidad:

Se mantiene el valor anual de $343.943.343 como base para las garantías contractuales. El valor de $24.535.890 corresponde al CAOM mensual inicial del sistema de alumbrado público existente. Por su parte, el valor anual de $343.943.343 corresponde a la estimación de la entidad para la determinación de la base de las garantías contractuales, considerando la infraestructura de expansión que se incorpora al sistema luego de la ejecución de las inversiones

OBSERVACIÓN No. 10

SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA DE LA CONCESIÓN: Se solicita a la entidad precisar la dependencia o funcionario competente para ejercer la supervisión municipal y establecer expresamente la distribución de actividades de seguimiento y control entre la supervisión municipal y la interventoría externa, conforme a la Ley 1474 de 2011 y al Decreto 1073 de 2015, evitando duplicidad de funciones.

Respuesta de la Entidad:

La Entidad precisa que la supervisión municipal del contrato de concesión estará a cargo de la **Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio**, a través del funcionario que sea designado para tal efecto, quien tendrá a su cargo el seguimiento institucional y la verificación del cumplimiento de las obligaciones contractuales, en representación de la entidad concedente.

Por su parte, la interventoría externa ejercerá el seguimiento especializado de la ejecución contractual, en los términos y condiciones establecidos en el respectivo contrato de interventoría. En este sentido, de conformidad con el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, la supervisión y la interventoría no podrán concurrir sobre las mismas actividades de seguimiento y control de un mismo contrato, sin perjuicio de la posibilidad de distribuir y delimitar las funciones de vigilancia contractual, de manera que se evite la duplicidad de actuaciones y se garantice la adecuada articulación entre ambas instancias.

La interventoría ejercerá el seguimiento, vigilancia y control integral de la ejecución del contrato de concesión, en sus componentes administrativo, técnico, operativo, financiero, presupuestal, regulatorio y ambiental, con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el concesionario, la adecuada prestación del servicio de alumbrado público y la protección de los intereses del Municipio. Para tal efecto, tendrá las siguientes funciones:

A. SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTRACTUAL

1. Verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del concesionario, así como de las condiciones establecidas en los estudios previos, pliegos de condiciones, propuesta adjudicada, anexos técnicos y demás documentos que integran el contrato de concesión.

2. Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el inicio de la ejecución contractual, incluyendo la aprobación de garantías, acreditación del personal requerido,

disponibilidad de equipos, infraestructura operativa y demás condiciones exigidas contractualmente.

3. Revisar y verificar la idoneidad, formación, experiencia y dedicación del personal dispuesto por el concesionario para la operación, administración, mantenimiento y atención del sistema de alumbrado público.
4. Realizar seguimiento al cumplimiento de los planes, programas, cronogramas y procedimientos presentados por el concesionario para la ejecución de las actividades propias de la concesión.
5. Requerir al concesionario la presentación de informes, documentos, soportes y demás información necesaria para verificar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
6. Elaborar y presentar al Municipio informes periódicos sobre el estado de ejecución de la concesión, identificando avances, novedades, riesgos, incumplimientos y recomendaciones de actuación.
7. Revisar y emitir concepto sobre las solicitudes de modificación, prórroga, suspensión, reinicio o cualquier otra actuación que afecte las condiciones de ejecución del contrato, sin que ello implique facultad para modificar directamente las condiciones contractuales.
8. Verificar la vigencia de las garantías contractuales y requerir al concesionario las modificaciones o ampliaciones que resulten necesarias, informando oportunamente al Municipio sobre cualquier situación que pueda comprometer su suficiencia o vigencia.
9. Llevar un registro documental, cronológico y organizado de las actuaciones, comunicaciones, requerimientos, informes, actas y demás soportes relacionados con el ejercicio de la interventoría.
10. Informar oportunamente al Municipio sobre cualquier situación que pueda configurar un incumplimiento contractual, acompañando los soportes técnicos, administrativos y documentales correspondientes.

B. SEGUIMIENTO TÉCNICO Y OPERATIVO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

1. Verificar que el concesionario garantice la prestación del servicio de alumbrado público en las condiciones de calidad, continuidad, eficiencia y oportunidad establecidas en el contrato y en la regulación aplicable.
2. Verificar que los bienes, equipos, luminarias, componentes eléctricos, estructuras y demás elementos que integran el sistema de alumbrado público cumplan con las especificaciones técnicas, características de calidad y requisitos normativos exigidos.
3. Verificar la actualización, integridad y consistencia del inventario de activos del sistema de alumbrado público, incluyendo su identificación, ubicación georreferenciada, características técnicas, estado de funcionamiento y demás información necesaria para el control de la infraestructura concesionada.
4. Realizar inspecciones técnicas periódicas y recorridos de campo para verificar las condiciones de funcionamiento de las luminarias, redes, componentes y demás elementos que conforman el sistema de alumbrado público.
5. Verificar que el concesionario ejecute oportunamente las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo, de conformidad con los programas, cronogramas, procedimientos y tiempos de atención establecidos contractualmente.
6. Realizar seguimiento a la atención de daños, fallas, novedades y reportes relacionados con el sistema de alumbrado público, verificando los tiempos de respuesta, la efectiva solución de las anomalías y el restablecimiento de las condiciones de funcionamiento del servicio.
7. Verificar la disponibilidad y funcionamiento de las luminarias que integran el sistema, mediante inspecciones, recorridos nocturnos, muestreos técnicos y demás mecanismos de comprobación establecidos en la metodología de indicadores de calidad y niveles de servicio.
8. Verificar que las intervenciones, reposiciones, expansiones, modernizaciones y demás actividades ejecutadas por el concesionario cumplan con las especificaciones técnicas, diseños, cantidades, condiciones de instalación y demás parámetros establecidos contractualmente.
9. Revisar y emitir concepto técnico sobre los diseños, memorias de cálculo, planos, especificaciones, fichas técnicas y demás documentos que presente el concesionario para la ejecución de las actividades de expansión, modernización o reposición de infraestructura.
10. Verificar que las actividades de expansión y modernización se ejecuten conforme a los planes de inversión aprobados, las necesidades del servicio, las condiciones técnicas del sistema y las disposiciones regulatorias aplicables.

11. Comprobar que los materiales, equipos y elementos instalados sean nuevos cuando así se haya exigido contractualmente, correspondan a las características ofertadas y cumplan con los certificados de conformidad y demás requisitos técnicos exigibles.
12. Verificar la correcta ejecución de las actividades de instalación, conexión, montaje, pruebas, puesta en funcionamiento y recibo de los elementos incorporados al sistema.
13. Realizar seguimiento a la implementación y funcionamiento de los sistemas de información, plataformas tecnológicas y herramientas de gestión utilizadas por el concesionario para la administración, operación, mantenimiento y control del alumbrado público.
14. Verificar la existencia, funcionamiento y disponibilidad de los canales de atención al usuario y puntos de atención exigidos al concesionario, así como la oportunidad y efectividad en la atención de las solicitudes relacionadas con el servicio.
15. Evaluar las causas de las fallas recurrentes del sistema y requerir al concesionario la implementación de medidas correctivas y preventivas para evitar su repetición.
16. Verificar que el concesionario mantenga las condiciones de seguridad, estabilidad, calidad y funcionamiento de la infraestructura durante todo el plazo de ejecución de la concesión.
17. Verificar las condiciones técnicas de los activos al momento de su incorporación, reposición, intervención y entrega, dejando constancia documental de su estado y características.
18. Verificar que las actividades ejecutadas no generen afectaciones injustificadas a la infraestructura pública, a las redes de servicios públicos, a la movilidad, al espacio público o a terceros.

C. SEGUIMIENTO A LOS INDICADORES DE CALIDAD Y NIVELES DE SERVICIO

1. Verificar la aplicación de la metodología establecida para la medición de los indicadores de calidad y niveles de servicio, así como la consistencia de las variables, fuentes de información y procedimientos utilizados por el concesionario.
2. Revisar, validar y certificar los resultados de los indicadores relacionados con la disponibilidad de luminarias, cumplimiento de mantenimientos preventivos, atención de daños correctivos y atención de peticiones, quejas y reclamos.
3. Verificar que la información utilizada para el cálculo de los indicadores sea verificable, trazable, completa y corresponda efectivamente a las condiciones de prestación del servicio.
4. Realizar verificaciones de campo, inspecciones, recorridos y muestreos técnicos para contrastar los resultados reportados por el concesionario con las condiciones reales de funcionamiento del sistema.
5. Verificar la procedencia de las exclusiones invocadas por el concesionario en la medición de los indicadores, exigiendo los soportes técnicos y documentales que acrediten las circunstancias que las originan.
6. Identificar desviaciones frente a los niveles de servicio exigidos, determinar sus causas y requerir al concesionario la formulación e implementación de planes de mejoramiento y acciones correctivas.
7. Elaborar informes periódicos de evaluación del comportamiento de los indicadores, identificando tendencias, recurrencia de fallas, niveles de cumplimiento y situaciones que puedan afectar la calidad y continuidad del servicio.
8. Informar al Municipio sobre los resultados de la medición y evaluación de los indicadores, así como sobre los eventuales incumplimientos de los niveles de servicio establecidos contractualmente.

D. SEGUIMIENTO FINANCIERO, ECONÓMICO Y PRESUPUESTAL DE LA CONCESIÓN

1. Verificar que el reconocimiento y pago de los componentes de remuneración de la concesión se ajuste a las condiciones económicas, metodologías de cálculo y disposiciones regulatorias establecidas en el contrato y en la normativa aplicable.
2. Revisar, validar y certificar la información que sirva de fundamento para el reconocimiento del Costo de Administración, Operación y Mantenimiento (CAOM), verificando la efectiva prestación del servicio y el cumplimiento de las condiciones exigidas para su remuneración.
3. Verificar las inversiones ejecutadas por el concesionario que constituyan fundamento para el reconocimiento del componente de inversión (CINV), comprobando su correspondencia con los planes de inversión, las cantidades efectivamente ejecutadas, los soportes técnicos y las condiciones de reconocimiento previstas contractualmente.
4. Realizar seguimiento a la ejecución de los recursos destinados a la expansión, modernización, reposición y demás inversiones previstas en el contrato de concesión.

5. Verificar que las inversiones reportadas por el concesionario correspondan a bienes y actividades efectivamente ejecutados, instalados, recibidos y puestos en funcionamiento, según corresponda.
6. Revisar los soportes contables, financieros, técnicos y administrativos que respalden los valores presentados por el concesionario para su reconocimiento, cuando estos resulten pertinentes conforme al esquema económico contractual.
7. Efectuar el seguimiento a los ingresos, recaudos, costos, inversiones y demás variables económicas que incidan en la ejecución financiera de la concesión, de acuerdo con las obligaciones de información y control establecidas contractualmente.
8. Verificar la consistencia de las proyecciones financieras y del flujo de caja de la concesión, identificando desviaciones relevantes que puedan afectar la sostenibilidad económica del contrato.
9. Elaborar balances periódicos de ejecución financiera y de inversiones, identificando los valores reconocidos, pendientes de reconocimiento, ejecutados y por ejecutar.
10. Informar oportunamente al Municipio sobre inconsistencias, diferencias, desviaciones o situaciones que puedan afectar el equilibrio económico, la ejecución de las inversiones o el adecuado reconocimiento de la remuneración del concesionario.
11. Emitir concepto técnico y financiero sobre las solicitudes de reconocimiento económico, ajustes o modificaciones que presente el concesionario, conforme a las condiciones contractuales y regulatorias aplicables.
12. Verificar que no se efectúen reconocimientos económicos por actividades, bienes, inversiones o servicios que no hayan sido efectivamente ejecutados o que no cumplan las condiciones contractuales para su remuneración.

E. SEGUIMIENTO REGULATORIO Y NORMATIVO

1. Verificar que el concesionario desarrolle las actividades objeto de la concesión de conformidad con las disposiciones legales, técnicas y regulatorias aplicables al servicio de alumbrado público.
2. Verificar el cumplimiento de las disposiciones expedidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), el Ministerio de Minas y Energía y las demás autoridades competentes, en cuanto resulten aplicables a las obligaciones del concesionario.
3. Verificar el cumplimiento de los reglamentos técnicos y normas de seguridad aplicables a las instalaciones y componentes del sistema de alumbrado público.
4. Realizar seguimiento a la aplicación de las metodologías regulatorias que incidan en la determinación, reconocimiento y actualización de los componentes de remuneración de la concesión.
5. Informar al Municipio sobre la expedición de nuevas disposiciones normativas o regulatorias que puedan incidir en la ejecución del contrato y evaluar sus eventuales efectos técnicos, operativos y económicos.
6. Verificar que el concesionario atienda oportunamente los requerimientos de información y las obligaciones de reporte ante las autoridades competentes, cuando estas se encuentren a su cargo.

F. SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD

1. Verificar que el concesionario cumpla las obligaciones ambientales establecidas en el contrato y en las disposiciones legales aplicables.
2. Verificar la implementación de medidas para el manejo, almacenamiento, transporte, aprovechamiento y disposición final de los residuos generados en las actividades de operación, mantenimiento, reposición y modernización del sistema.
3. Verificar que el concesionario cuente con los permisos, autorizaciones y demás instrumentos ambientales que resulten exigibles para el desarrollo de sus actividades.
4. Realizar seguimiento al cumplimiento de las medidas de seguridad y salud en el trabajo, así como de los procedimientos de prevención de riesgos laborales durante la ejecución de las actividades.
5. Verificar la implementación de medidas de señalización, protección y manejo del espacio público durante las intervenciones realizadas en la infraestructura de alumbrado público.
6. Informar al Municipio sobre las situaciones que puedan generar afectaciones ambientales, riesgos para la comunidad o incumplimientos de las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo.

G. GESTIÓN DE INCUMPLIMIENTOS, INFORMES Y CIERRE DE LA CONCESIÓN

1. Identificar, documentar y comunicar oportunamente al Municipio los hechos, omisiones o situaciones que puedan constituir incumplimientos de las obligaciones contractuales por parte del concesionario.

2. Formular los requerimientos técnicos, administrativos o financieros que correspondan al concesionario, dentro del ámbito de sus competencias, dejando constancia de las actuaciones adelantadas y de las respuestas recibidas.
3. Elaborar los informes técnicos y financieros que sirvan de soporte para que el Municipio evalúe la procedencia de iniciar las actuaciones administrativas contractuales a que haya lugar, sin asumir competencias propias del ordenador del gasto.
4. Realizar seguimiento a la implementación de los planes de mejoramiento y acciones correctivas formulados por el concesionario, verificando su efectividad.
5. Elaborar informes periódicos y un informe final de interventoría que consolide el estado de cumplimiento de las obligaciones contractuales, la ejecución de inversiones, el comportamiento de los indicadores, los reconocimientos económicos efectuados y las situaciones pendientes de resolución.
6. Verificar las condiciones de entrega y recibo de los bienes, equipos, instalaciones y demás activos vinculados a la concesión, de conformidad con las condiciones contractuales y el régimen de reversión que resulte aplicable.
7. Realizar el inventario físico y documental de los activos objeto de entrega, verificando su identificación, ubicación, estado de funcionamiento, condiciones técnicas y correspondencia con los registros de la concesión.
8. Elaborar el informe de balance y estado final de la concesión, identificando las obligaciones cumplidas, pendientes y las situaciones que deban ser atendidas antes de su terminación y liquidación.
9. Emitir concepto sobre el cumplimiento de las obligaciones del concesionario como soporte para las actuaciones de terminación, recibo y liquidación del contrato.
10. Las demás actividades que, de acuerdo con la naturaleza especializada de la interventoría y las obligaciones del contrato de concesión, resulten necesarias para garantizar el adecuado seguimiento y control de su ejecución.

OBSERVACIÓN No. 11

PROGRAMACIÓN Y FINANCIACIÓN DE LA EXPANSIÓN: Se solicita precisar el procedimiento aplicable para la programación, priorización y ejecución de las expansiones del sistema de alumbrado público durante el plazo de la concesión, una vez ejecutada la inversión inicial. En particular, se requiere definir las competencias del Municipio y del concesionario, los criterios de priorización de las necesidades, el mecanismo de formulación y validación técnica de los proyectos, la disponibilidad y asignación de los recursos, así como las condiciones y autorizaciones requeridas para su ejecución.

Respuesta de la Entidad:

Se precisa que, una vez ejecutada la inversión inicial prevista para la puesta en funcionamiento y modernización del sistema de alumbrado público, las actividades de expansión continuarán desarrollándose durante el plazo de los veinte (20) años de la concesión, de acuerdo con las necesidades del servicio y la disponibilidad de recursos contemplada en el esquema financiero del proyecto.

La programación y priorización de las expansiones estará a cargo del Municipio, a través de la Secretaría de Planeación e Infraestructura, atendiendo las necesidades de ampliación de cobertura del servicio y los criterios técnicos, territoriales y financieros que resulten aplicables.
Para tal efecto, el procedimiento comprenderá las siguientes etapas: **i)** identificación de las necesidades de expansión; **ii)** priorización municipal de las intervenciones requeridas; **iii)** formulación técnica de los proyectos o actividades de expansión; **iv)** revisión y verificación por parte de la interventoría; **v)** identificación y asignación de los recursos disponibles conforme al esquema financiero de la concesión; y **vi)** autorización municipal para su ejecución.

En este sentido, se precisa que las actividades de expansión deberán programarse y ejecutarse durante la vigencia de la concesión cada vez que, de acuerdo con el esquema financiero, se contemple la existencia de disponibilidad de recursos destinados a dicha finalidad, sin que su ejecución quede supeditada exclusivamente a la inversión inicial.

La ejecución de nuevas expansiones requerirá autorización previa y escrita del Municipio, una vez surtidas las etapas de identificación, priorización, formulación y validación técnica, así como

la verificación de la correspondiente disponibilidad financiera. En consecuencia, el concesionario no podrá adelantar ampliaciones del sistema por iniciativa propia ni comprometer recursos de la concesión para tales actividades sin contar con la respectiva autorización municipal.

Por su parte, corresponderá al concesionario formular y presentar los proyectos o propuestas técnicas de expansión que le sean requeridos, suministrar la información y los soportes necesarios para su evaluación y ejecutar las intervenciones que sean debidamente autorizadas, de conformidad con las especificaciones técnicas, condiciones económicas y demás obligaciones previstas en el contrato de concesión.

OBSERVACIÓN No. 12

ALCANCE DEL CINV Y PLAZO DE REMUNERACIÓN: El ETR calcula un CINV mensual de $16.177.823, considerando vidas útiles de 30 años para postes y 45 años para redes, superiores al plazo de la concesión. En consecuencia, si la remuneración se calcula con base en dichas vidas útiles, la recuperación total de las inversiones podría extenderse más allá del plazo contractual, dejando saldos pendientes al momento de la reversión de los activos.

En este sentido, la remuneración de las inversiones debe considerar el plazo contractual disponible desde su entrada en operación, garantizando su recuperación dentro del término de la concesión y sin exceder la vida útil de los activos, en concordancia con las disposiciones normativas aplicables.

Por lo anterior, se solicita a la Entidad aclarar el alcance del CINV establecido en el ETR y los criterios que deben considerarse para determinar la remuneración de las inversiones durante el plazo de la concesión. Asimismo, se solicita precisar si se reconocen los activos no eléctricos (CAANE) previstos en la Resolución CREG 101 013 de 2022.

Respuesta de la Entidad:

Se aclara que el CINV del ETR es un valor de referencia. Cada inversión se remunera en el plazo contractual remanente, aplicando el WACC definido. Se reconocen los activos no eléctricos conforme a la Resolución CREG 101 013 de 2022.

OBSERVACIÓN No. 13

PORCENTAJE DE GARANTÍA DE SALARIOS: Numeral: 3.28.2 literal b) del pliego; Estudios previos, numeral 16. El pliego fija la garantía en el 5% mientras los estudios previos la fijan en el 10%. Se solicita respetuosamente a la Entidad la revisión del porcentaje según lo que establece la norma y ajustar según corresponda.

Respuesta de la Entidad:

Se unificará el porcentaje al 5%, ajustando el pliego de condiciones para concordar con los estudios previos.

OBSERVACIÓN No. 14

UNIDAD DE MEDIDA DEL KIT DE PUESTA A TIERRA: kit de puesta a tierra (ítem incluido en inversión) se relaciona en metros lineales (ML) cuando corresponde a unidades (UND). Se solicita respetuosamente a la Entidad la revisión de la unidad de medida y ajustar según corresponda.

Respuesta de la Entidad:

Se corrige en Pliego Definitivo la unidad a unidad en el numeral 2.3.1, el Formulario No. 11 y el inventario.

OBSERVACIÓN No. 15

ALCANCE DE CSEE, CAOM, CINV Y ACTUALIZACIÓN POR CAMBIOS EN UCAP.: Numeral: 3.26.1 Pliego; numeral 8, Estudios previos. Los valores de CSEE y CAOM presentados en los documentos del proceso parecen estar calculados sobre el sistema actual de 993 luminarias. La inversión inicial incorpora activos nuevos que modifican el inventario de UCAP y, en consecuencia, el consumo de energía y el costo de reposición. Por lo tanto, se solicita a la Entidad aclarar dichos valores y la forma en que se actualizarán por la incorporación de las nuevas UCAP.

Respuesta de la Entidad:

Se aclara que los valores son de referencia. El proponente deberá actualizar en los Formularios 14 a 18 los valores de CSEE, CAOM y CINV conforme a la Resolución CREG 101 013 de 2022.

OBSERVACIÓN No. 16

FECHA DE CIERRE PARA PRESENTACIÓN DE OFERTAS: En el cronograma se estableció como fecha de cierre el día 16 de noviembre de 2026, el cual, es festivo nacional. Por lo tanto, se solicita a la Entidad trasladar la fecha de cierre al día hábil siguiente, es decir 17 de noviembre de 2026.

Respuesta de la Entidad:

Se ajustará el cronograma del proceso y se publicará la fecha hábil correspondiente.

OBSERVACIÓN No. 17

INCLUSIÓN DE UCAP DE BRAZOS METÁLICOS: Numeral: Anexo No. 3; Formulario No. 11; Tabla 1 del Estudio del Sector. No se identifica una UCAP específica para los brazos metálicos y sus herrajes requeridos para las 234 luminarias que se instalarán. Se solicita respetuosamente a la Entidad la revisión y ajustar según corresponda.

Respuesta de la Entidad:

Se aclara que los brazos metálicos y herrajes deben incluirse dentro de las UCAP Luminarias.

OBSERVACIÓN No. 18

CONDICIONES DE ATENCIÓN AL USUARIO: Teniendo en cuenta que el ETR no dejo recomendado la obligación del concesionario de disponer una oficina física propia para la atención al usuario, se solicita a la entidad aclarar si el municipio dispondrá al concesionario un espacio dentro de las instalaciones de la Alcaldía o en el lugar que la administración municipal considere conveniente que garantice la atención presencial de Peticiones, Quejas, Reclamos y Solicitudes (PQRS) relacionadas con la prestación del servicio de alumbrado público.

Respuesta de la Entidad:

Se acoge la observación. Se ajustará en el pliego de condiciones el requisito de oficina física propia, estableciendo que el Municipio otorgará un espacio para la atención presencial y que el

concesionario implementará canales telefónicos y digitales para la gestión de PQRS, dentro de la estructura económica del CAOM.

OBSERVACIÓN No. 19

CRITERIOS DE EVALUACIÓN DEL SOFTWARE DE ALUMBRADO PÚBLICO: El proyecto de pliego asigna hasta ciento cincuenta (150) puntos al software de alumbrado público. Sin embargo, no establece reglas objetivas para asignar ese puntaje. En particular, no precisa:

(i) el puntaje que corresponde a cada uno de los módulos exigidos;
(ii) los criterios para considerar que un módulo cumple;
(iii) qué se entiende por "cumplimiento parcial" y cómo se gradúa el puntaje en ese caso;
(iv) las condiciones, el procedimiento y la oportunidad de la prueba de concepto con la que se verificará el cumplimiento.

Sin estas reglas, los proponentes no pueden conocer de antemano qué se espera del software ni cuántos puntos obtendrán, y la calificación queda sujeta a la apreciación del evaluador. Esto es contrario al principio de selección objetiva del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, que exige una ponderación precisa y detallada de los factores de escogencia en el pliego de condiciones.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a la Entidad que, en el pliego de condiciones definitivo, establezca la distribución del puntaje por módulo o requisito, los criterios de verificación de cada uno y el procedimiento de la prueba de concepto. De manera subsidiaria, se solicita que el software se verifique como requisito habilitante (cumple / no cumple) y no como factor de puntaje.

Respuesta de la entidad:

La Entidad aclara y acoge parcialmente la observación, en los siguientes términos:

En primer lugar, frente a la solicitud de convertir el software de alumbrado público en un requisito habilitante bajo la modalidad de cumple o no cumple, la Entidad no acoge dicha propuesta, toda vez que considera jurídicamente procedente mantenerlo como un factor de evaluación ponderable, atendiendo a su naturaleza y finalidad dentro del presente proceso de selección.

Al respecto, es necesario distinguir entre los requisitos habilitantes y los factores de evaluación. Los primeros tienen como finalidad verificar las condiciones mínimas de capacidad jurídica, financiera, organizacional y de experiencia del proponente para determinar su aptitud para participar y ejecutar el contrato. Por su parte, los factores de evaluación permiten comparar las ofertas y asignar una calificación a aquellas condiciones que, sin constituir requisitos mínimos de participación, representan ventajas adicionales y generan un mayor valor para la Entidad en términos de calidad, eficiencia y mejores condiciones para la ejecución del objeto contractual.

En ese sentido, el software de alumbrado público constituye una herramienta tecnológica estratégica para la administración, operación, mantenimiento, seguimiento y control de la infraestructura del sistema, en la medida en que permite integrar información técnica y operativa, mantener actualizados los inventarios de luminarias y demás activos, registrar las intervenciones realizadas, hacer seguimiento a los mantenimientos preventivos y correctivos, gestionar reportes de fallas y facilitar la trazabilidad de las actividades desarrolladas por el concesionario.

Por lo anterior, si bien la disponibilidad de un software que permita atender las necesidades funcionales del Sistema de Alumbrado Público constituye una obligación que deberá garantizar el futuro concesionario durante la ejecución contractual, la Entidad considera que contar con una solución tecnológica que incorpore funcionalidades adicionales, módulos especializados, herramientas de gestión y capacidades de integración representa un valor agregado que puede

incidir favorablemente en la eficiencia, oportunidad, calidad y trazabilidad de la prestación del servicio. Precisamente por ello, se considera pertinente reconocer dichas características mediante un factor de evaluación que permita diferenciar y otorgar mayor puntaje a las propuestas que ofrezcan mejores condiciones tecnológicas para la ejecución de la concesión.

Así las cosas, la asignación de hasta ciento cincuenta (150) puntos al software de alumbrado público no pretende establecer una barrera de acceso al proceso ni condicionar la capacidad jurídica o técnica mínima de los proponentes, sino valorar comparativamente las ventajas tecnológicas que cada oferta representa para la gestión integral del sistema durante el plazo de la concesión. De esta manera, los proponentes que no acrediten las características adicionales objeto de ponderación podrán participar en el proceso, aunque no obtengan la totalidad del puntaje previsto para este factor, siempre que cumplan los requisitos habilitantes y las demás exigencias establecidas en el pliego de condiciones.

Ahora bien, respecto de la solicitud de precisar la distribución del puntaje por módulo, las condiciones de cumplimiento, la valoración de eventuales cumplimientos parciales y el procedimiento de la prueba de concepto, la Entidad acoge parcialmente la observación, en cuanto considera necesario que las reglas de evaluación sean claras, previamente conocidas y verificables, de manera que todos los proponentes cuenten con parámetros objetivos para estructurar sus ofertas y que la calificación no dependa de apreciaciones subjetivas del evaluador.

En consecuencia, la Entidad procederá a precisar en el pliego de condiciones definitivo la metodología de asignación del puntaje correspondiente al factor de software de alumbrado público, incluyendo la distribución de los ciento cincuenta (150) puntos entre los módulos o funcionalidades objeto de evaluación, las condiciones técnicas que deberán acreditarse para considerar cumplido cada componente y el procedimiento, oportunidad y criterios de verificación de la prueba de concepto. Así mismo, se establecerán las reglas aplicables a los eventos en que se presente cumplimiento parcial, de manera que la asignación del puntaje responda a criterios objetivos, verificables y previamente definidos.

En consecuencia, se mantiene el software de alumbrado público como factor ponderable de calidad, y se realizarán las precisiones correspondientes en el pliego de condiciones definitivo para garantizar la transparencia, objetividad y aplicación uniforme de los criterios de evaluación.

Por lo tanto, se ajustará el pliego de condiciones para exigir, como requisito puntuable y dentro del factor de calidad (máximo 150 puntos): (i) la titularidad del software mediante declaración juramentada de desarrollo propio, que no es un producto de terceros licenciado o sublicenciado y sin límite de usuarios (30 puntos); y (ii) la prueba de concepto, con procedimiento de evaluación definido, lista de chequeo publicada y calificación de cumple o no cumple (120 puntos).

Además, se tendrán en cuenta, como obligaciones contractuales exigibles a todo adjudicatario con independencia del puntaje obtenido: (i) los acuerdos de nivel de servicio (ANS), con disponibilidad mínima de 99,0 % mensual, restauración máxima de cuatro (4) horas y actualización del inventario dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a cada intervención en campo; y (ii) la propiedad municipal de la información registrada en el software, con consulta y exportación durante la ejecución y entrega al finalizar el contrato en formatos digitales utilizables e interoperables. La implementación del software se entiende comprendida en el CAOM, sin pagos adicionales.

OBSERVACIÓN No. 20

EXPERIENCIA GENERAL (numeral 3.1.2): El pliego exige cinco (5) contratos de concesión de alumbrado público vigentes, de 20 años o más y con más de 15 años en ejecución. Con una exigencia tan alta, el universo de proponentes posibles se reduce a muy pocos operadores en el país. Se solicita reducir la experiencia general a dos (2) contratos de concesión, eliminar el mínimo de 15 años de ejecución, y admitir también contratos de operación, mantenimiento o modernización de alumbrado público. Fundamento: pluralidad de oferentes, proporcionalidad y selección objetiva (Ley 80 de 1993, arts. 24 y 29; Ley 1150 de 2007, art. 5). Un contrato de 993 luminarias no justifica exigir cinco concesiones que ya cumplieron 15 años.

Respuesta de la entidad:

No se acepta la observación. Una vez analizada la solicitud presentada por el observante, mediante la cual propone reducir de cinco (5) a dos (2) el número de contratos de concesión exigidos para acreditar la experiencia general, eliminar el requisito de que estos cuenten con una antigüedad mínima de quince (15) años de ejecución y permitir la acreditación de experiencia mediante contratos de operación, mantenimiento o modernización de alumbrado público, la Entidad considera pertinente precisar que las condiciones establecidas en el numeral 3.1.2 del pliego de condiciones obedecen a un análisis de las particularidades, alcance, naturaleza y complejidad del objeto contractual, así como de los riesgos asociados a la ejecución de una concesión de alumbrado público.

En primer lugar, debe señalarse que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la experiencia constituye un requisito habilitante que permite verificar la idoneidad y aptitud del proponente para ejecutar el objeto contractual. En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 establece que la determinación de los requisitos habilitantes debe atender, entre otros aspectos, el riesgo del proceso de contratación, el valor del contrato, el análisis del sector económico y el conocimiento de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial.

En ese sentido, la Entidad cuenta con la facultad de establecer las condiciones de experiencia que considere necesarias para acreditar la capacidad de los interesados, siempre que estas guarden correspondencia con las características y exigencias del objeto contractual y se encuentren debidamente sustentadas en los estudios y documentos del proceso. Por consiguiente, no existe una obligación legal de limitar el número de contratos exigibles a dos (2), ni de admitir indistintamente cualquier experiencia relacionada con actividades de alumbrado público, pues corresponde a la Entidad determinar cuáles antecedentes contractuales permiten demostrar de manera suficiente la capacidad requerida para asumir las obligaciones objeto de la concesión.

Ahora bien, resulta necesario precisar que el presente proceso no tiene por objeto la simple prestación de actividades aisladas de mantenimiento, operación o modernización del sistema de alumbrado público, sino la entrega y gestión integral de un servicio bajo la modalidad de concesión, con obligaciones de largo plazo que involucran la administración, operación, mantenimiento, inversión, expansión y sostenibilidad del sistema, así como la asunción de responsabilidades técnicas, operativas, administrativas y financieras durante el término contractual.

En consecuencia, la experiencia en contratos de operación, mantenimiento o modernización, considerados de manera individual, no necesariamente permite acreditar la capacidad integral requerida para desarrollar y administrar un modelo de concesión. Si bien dichas actividades pueden guardar relación con algunos componentes del objeto contractual, no representan por sí solas la totalidad de las responsabilidades, riesgos y obligaciones que debe asumir el futuro concesionario.

De igual manera, la exigencia de acreditar contratos de concesión con un término de ejecución igual o superior a veinte (20) años y con más de quince (15) años de ejecución responde a la necesidad de verificar que los proponentes hayan tenido experiencia efectiva y prolongada en la administración de este tipo de esquemas contractuales. Esta condición permite valorar no solamente la participación formal en un contrato de concesión, sino también la capacidad de gestionar sus diferentes etapas, enfrentar contingencias operativas y financieras, ejecutar inversiones, atender las necesidades de expansión y garantizar la continuidad y calidad del servicio durante un horizonte temporal significativo.

En este punto, debe advertirse que la experiencia prolongada adquiere especial relevancia en contratos de concesión, en los cuales la capacidad del operador no se agota en la instalación o puesta en funcionamiento de la infraestructura, sino que comprende la gestión y sostenibilidad del sistema durante un periodo extenso. Por ello, la Entidad considera que la antigüedad mínima exigida constituye un criterio pertinente para verificar la experiencia real y la capacidad de gestión del proponente frente a las particularidades del modelo concesionado.

Así mismo, la cantidad de luminarias que integran el sistema objeto de la concesión no constituye, por sí sola, el único parámetro para determinar la proporcionalidad de la experiencia

exigida. La complejidad del contrato debe analizarse de manera integral, considerando no solamente la infraestructura inicial, sino también el plazo de la concesión, las inversiones proyectadas, las obligaciones de mantenimiento, la expansión del sistema, la gestión de los activos, la estructura financiera, la remuneración del concesionario y los riesgos que se derivan de la prestación del servicio durante toda la vigencia contractual.

Por consiguiente, la referencia efectuada por el observante a un inventario de 993 luminarias no desvirtúa, por sí misma, la necesidad de acreditar experiencia específica en contratos de concesión de largo plazo, toda vez que la magnitud de la infraestructura inicial no agota ni representa la totalidad de las obligaciones que deberá asumir el futuro concesionario.
De otra parte, aceptar la reducción del número de contratos de cinco (5) a dos (2), eliminar el requisito de ejecución superior a quince (15) años y admitir contratos de operación, mantenimiento o modernización como equivalentes a contratos de concesión implicaría modificar sustancialmente los parámetros de experiencia definidos por la Entidad, sin que el observante haya aportado elementos técnicos, económicos o de mercado que permitan concluir que las condiciones actualmente establecidas resultan innecesarias, desproporcionadas o ajenas a las características del proceso.

En consecuencia, la Entidad considera que los requisitos de experiencia establecidos en el numeral 3.1.2 del pliego de condiciones responden a la necesidad de seleccionar un concesionario que acredite trayectoria y capacidad suficiente para asumir integralmente las obligaciones derivadas del contrato, mitigar los riesgos asociados a su ejecución y garantizar la adecuada prestación del servicio durante el plazo de la concesión.

Por lo anterior, al encontrarse los requisitos de experiencia definidos en función de la naturaleza, alcance, complejidad y riesgos del objeto contractual, y atendiendo los resultados del análisis del sector que soporta la estructuración del proceso, NO SE ACEPTA la observación, por lo que se mantienen las condiciones establecidas en el numeral 3.1.2 del pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 21

EXPERIENCIA ESPECÍFICA: UBICACIÓN GEOGRÁFICA Y TAMAÑO (numeral 3.1.2): Se exige que tres (3) de los cuatro contratos específicos operen en el departamento de Santander y que dos (2) tengan al menos 993 luminarias en tecnología LED. Se solicita eliminar el requisito de ubicación en Santander, admitir contratos en cualquier departamento de Colombia, y reducir el mínimo a 500 luminarias. Fundamento: la capacidad técnica para operar alumbrado público no depende del departamento donde se haya ejecutado el contrato, y un requisito territorial limita la competencia sin una razón técnica que lo sustente. El RETILAP es una norma nacional y aplica igual en todo el país.

Respuesta de la entidad:

Una vez analizada la solicitud presentada por el observante, mediante la cual pretende eliminar la exigencia de que tres (3) de los cuatro (4) contratos específicos acreditados correspondan a proyectos ejecutados en el departamento de Santander y reducir de 993 a 500 el número mínimo de luminarias LED exigido en dos (2) de dichos contratos, la Entidad considera necesario precisar que las condiciones establecidas en el numeral 3.1.2 del pliego de condiciones responden a criterios técnicos y comerciales derivados del análisis del sector y de las particularidades del modelo de concesión que se pretende contratar.

En primer lugar, debe señalarse que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la experiencia constituye un requisito habilitante cuya exigencia debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza y al valor del contrato que se pretende celebrar. A su vez, el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 establece el deber de las entidades estatales de realizar el análisis del sector económico desde las perspectivas legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de riesgos; mientras que el artículo 2.2.1.1.1.6.2 ibidem dispone que la determinación de los requisitos habilitantes debe considerar el riesgo del proceso, su valor, el análisis del sector y el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial.

En concordancia con lo anterior, los lineamientos de Colombia Compra Eficiente contenidos en el Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes reconocen que la experiencia debe guardar correspondencia con las actividades que integran el objeto contractual y permitir verificar la aptitud real del proponente para asumir las obligaciones que se pretenden contratar.

Por consiguiente, la Entidad no está obligada a establecer requisitos de experiencia de manera genérica o desvinculada de las condiciones particulares del mercado y del territorio en el cual se ejecutará el contrato.

1. Sobre la exigencia de experiencia específica en el Departamento de Santander.

La exigencia de que tres (3) de los cuatro (4) contratos específicos correspondan a proyectos ejecutados en el departamento de Santander no obedece a una finalidad de favorecer a operadores locales, restringir la participación de empresas provenientes de otras regiones o establecer una condición relacionada con el domicilio del proponente. Su finalidad consiste en verificar que los interesados acrediten experiencia efectiva en la gestión y ejecución de proyectos de alumbrado público dentro del entorno territorial en el cual se desarrollará la concesión, particularmente frente a las condiciones comerciales, logísticas y operativas que inciden en la disponibilidad y suministro de los bienes y servicios requeridos para la prestación del servicio.

En efecto, la ejecución de una concesión de alumbrado público no se limita al cumplimiento de especificaciones técnicas de luminarias y demás componentes del sistema. También exige una adecuada gestión de la cadena de abastecimiento, identificación de proveedores, disponibilidad de materiales, equipos, repuestos y componentes tecnológicos, capacidad logística de distribución, tiempos de suministro y respuesta operativa, así como conocimiento de las condiciones particulares del mercado regional en el que deberán desarrollarse las actividades de operación, mantenimiento, reposición, modernización y expansión de la infraestructura.

En ese sentido, la experiencia territorial exigida constituye un parámetro de verificación de la capacidad del proponente para gestionar las condiciones comerciales y logísticas propias del mercado regional de bienes y servicios asociados al alumbrado público, aspectos que adquieren especial relevancia en un contrato de concesión cuya ejecución se prolongará durante un periodo de veinte (20) años y que exige capacidad de respuesta permanente frente a las necesidades del sistema.

Debe precisarse que la Entidad no desconoce que el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP tiene aplicación nacional. Sin embargo, la aplicación uniforme de los requisitos técnicos y regulatorios no significa que las condiciones comerciales, logísticas, de abastecimiento y disponibilidad de bienes y servicios sean idénticas en todos los territorios del país. Son precisamente estas particularidades del mercado regional las que justifican que, dentro del análisis de experiencia, se valore la trayectoria de los proponentes en la ejecución de proyectos desarrollados en el departamento donde se prestará el servicio.

Por lo tanto, la exigencia territorial no pretende establecer una ventaja por razón del origen o domicilio empresarial, sino verificar una experiencia relacionada con las condiciones del entorno de ejecución y con la gestión de la cadena de distribución y suministro requerida para atender las obligaciones propias de la concesión.

2. Sobre la exigencia de un mínimo de 993 luminarias en tecnología LED.

Tampoco resulta procedente acceder a la solicitud de reducir de 993 a 500 el número mínimo de luminarias LED exigido en dos (2) de los contratos específicos.

La cantidad establecida por la Entidad responde a la necesidad de verificar que el proponente haya tenido a su cargo proyectos cuya dimensión técnica y operativa resulte representativa frente a la infraestructura objeto de la concesión. En efecto, la experiencia requerida debe permitir acreditar que el interesado ha gestionado proyectos con una escala de operación que implique actividades de instalación, administración, mantenimiento, reposición y seguimiento de un número de luminarias equiparable a la magnitud del sistema que será objeto de la concesión.

La exigencia de acreditar experiencia en contratos que involucren, como mínimo, 993 luminarias LED permite verificar que el proponente cuenta con antecedentes en la gestión de infraestructura de características y dimensiones comparables, así como con capacidad para administrar los

recursos humanos, técnicos, logísticos y operativos necesarios para atender un sistema de alumbrado público.

En consecuencia, la reducción propuesta a 500 luminarias disminuiría el parámetro de experiencia técnica definido por la Entidad sin que se hayan aportado estudios, análisis comparativos o elementos objetivos que permitan concluir que dicha cantidad representa de manera suficiente la capacidad operativa requerida para asumir las obligaciones de la concesión.

3. Sobre la proporcionalidad y pluralidad de oferentes.

La Entidad reitera que la pluralidad de oferentes constituye un principio que debe garantizarse durante el proceso de selección; sin embargo, su aplicación no implica que deban eliminarse o flexibilizarse automáticamente los requisitos habilitantes que hayan sido establecidos con fundamento en las necesidades técnicas, comerciales y operativas del contrato.

La finalidad de los requisitos de experiencia no consiste en permitir la participación del mayor número posible de interesados con independencia de su capacidad, sino en garantizar que quienes concurran al proceso acrediten condiciones suficientes para asumir las obligaciones contractuales y los riesgos asociados a la ejecución del proyecto.

En este orden de ideas, las condiciones establecidas en el numeral 3.1.2 fueron definidas atendiendo la naturaleza del contrato de concesión, el alcance de las actividades que deberá desarrollar el futuro concesionario, la dimensión de la infraestructura, la necesidad de garantizar la continuidad y calidad del servicio y las condiciones de abastecimiento y operación propias del mercado regional.

Por consiguiente, la Entidad considera que no se han presentado argumentos técnicos o comerciales que desvirtúen la necesidad de mantener los requisitos de experiencia específica establecidos, ni que permitan concluir que estos resultan ajenos a la naturaleza y alcance del objeto contractual.

En consecuencia, NO SE ACEPTA la observación, y se mantienen las condiciones de experiencia específica establecidas en el numeral 3.1.2 del pliego de condiciones, tanto en lo relacionado con la ubicación geográfica de los contratos como respecto del número mínimo de luminarias LED exigido.

OBSERVACIÓN No. 22

CONDICIONES DE VINCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD: El pliego de condiciones hace referencia al Formulario No. 8 para acreditar la vinculación de personas con discapacidad; sin embargo, dicho formulario corresponde a la modalidad y periodicidad del mantenimiento. Se requiere a la entidad: a) Publicar o incorporar el formulario correspondiente para acreditar la vinculación de personas con discapacidad. b) Corregir la referencia contenida en el pliego, de manera que exista correspondencia entre el requisito y el formato dispuesto. c) Establecer si se aplicará como criterio diferencial ponderable, conforme a la Guía de Colombia Compra Eficiente.

Respuesta de la entidad:

Se toma nota de la observación. Se publicará el formulario correspondiente para acreditar la vinculación de personas con discapacidad, se corregirá la referencia del pliego y se definirá el mecanismo de acreditación conforme a la Guía de Colombia Compra Eficiente.

OBSERVACIÓN No. 23

DISPOSICIÓN DE MATERIALES DESMONTADOS: Se evidencia que desde el ETR contempla una provisión presupuestal para cubrir los costos ambientales asociados a las actividades del proyecto; sin embargo, no se identifican las disposiciones ni los lineamientos aplicables a la gestión de los materiales y equipos que sean retirados del sistema de alumbrado público. En este sentido,

se solicita a la Entidad aclarar cómo se realizará la gestión de dichos elementos, incluyendo las condiciones para su manejo, almacenamiento temporal, entrega y disposición final, así como las responsabilidades que corresponderán al Municipio y al Concesionario, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Respuesta de la entidad:

Se precisa que la gestión de los materiales y equipos desmontados deberá realizarse conforme a la normatividad ambiental vigente y a los lineamientos que establezca el Municipio en su calidad de responsable de definir su disposición final.

En consecuencia, las condiciones generales para la gestión, almacenamiento temporal, entrega y disposición final de dichos elementos, así como las responsabilidades de las partes y el tratamiento de los costos asociados, serán precisadas en los documentos del proceso, con el fin de establecer reglas claras para su ejecución y seguimiento durante el contrato.

OBSERVACIÓN No. 24

JUSTIFICACIÓN DE LA VINCULACIÓN DEL PERSONAL: Se solicita a la Entidad justificar técnicamente la exigencia de una vinculación laboral ininterrumpida mínima de seis (6) meses con el proponente, considerando que este requisito podría limitar la participación de profesionales que cuentan con la formación, experiencia y competencias requeridas, así como con la disponibilidad efectiva para ejecutar las actividades objeto del contrato. En este sentido, se requiere aclarar la pertinencia y proporcionalidad de dicha condición frente a las necesidades y el alcance del proyecto.

Respuesta de la entidad:

No se acepta la observación. La Entidad considera que la exigencia de acreditar una vinculación laboral ininterrumpida mínima de seis (6) meses del personal propuesto con el oferente responde a la necesidad de verificar no solamente la idoneidad individual de los profesionales, sino también su efectiva integración y articulación con la estructura organizacional, técnica y operativa del proponente.

Lo anterior adquiere especial relevancia atendiendo la naturaleza y el alcance del objeto contractual, toda vez que el presente proceso tiene por finalidad la entrega y gestión integral del servicio de alumbrado público bajo la modalidad de concesión, lo cual implica asumir obligaciones de largo plazo relacionadas con la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de la infraestructura, así como garantizar la continuidad, calidad y eficiencia en la prestación del servicio durante el término de la concesión.

En este contexto, la capacidad del futuro concesionario no se determina exclusivamente a partir de los títulos académicos, certificaciones de experiencia o competencias individuales del personal ofrecido, sino también de su capacidad organizacional para disponer de un equipo humano previamente vinculado, integrado y articulado con sus procesos internos, que permita atender de manera oportuna y coordinada las exigencias técnicas, administrativas y operativas derivadas del contrato.

En consecuencia, el requisito de vinculación laboral mínima de seis (6) meses constituye un mecanismo de verificación de la capacidad organizacional del proponente y de la disponibilidad efectiva de los recursos humanos que integrarán el equipo de trabajo, con el propósito de mitigar riesgos relacionados con la conformación meramente formal o circunstancial de los equipos de trabajo para efectos de acreditar los requisitos habilitantes, sin que exista una vinculación real y previa con la organización que asumirá la ejecución de la concesión.

Así mismo, la exigencia busca favorecer la continuidad y estabilidad del equipo de trabajo, facilitar la coordinación de las actividades de operación y mantenimiento, fortalecer la articulación entre los diferentes perfiles profesionales y técnicos y garantizar que el concesionario cuente con personal que conozca sus procedimientos, protocolos y mecanismos

de gestión, aspectos que resultan relevantes para atender las contingencias operativas, los requerimientos de mantenimiento y las necesidades de expansión del sistema de alumbrado público.

Por lo tanto, la condición establecida no pretende desconocer la formación académica, experiencia o competencias de los profesionales que puedan encontrarse disponibles en el mercado laboral, sino verificar que el proponente cuente con una estructura organizacional y operativa efectivamente conformada, cuya capacidad pueda ser acreditada desde la etapa de selección.

En ese orden de ideas, la Entidad considera que la exigencia guarda relación con la naturaleza, complejidad y alcance de las obligaciones propias de la concesión, en tanto está orientada a verificar la capacidad organizacional y la disponibilidad real del equipo humano requerido para garantizar la adecuada ejecución contractual.

En consecuencia, NO SE ACEPTA la observación y se mantiene la exigencia de vinculación laboral ininterrumpida mínima de seis (6) meses, en los términos establecidos en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 25

COSTO DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE ACTIVOS: Se solicita revisar y precisar el tratamiento económico del valor mensual establecido en el numeral 3.4.6.3 del ETR, por cuanto no se evidencia claridad respecto a la inclusión del IVA ni al mecanismo de actualización del valor durante el plazo contractual.

Respuesta de la entidad:

Se precisa que el valor mensual de referencia para la cuantificación del costo del Sistema de Gestión de Activos corresponde a $1.750.905, antes de IVA.

Así mismo, dicho valor será objeto de actualización mensual de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Productor (IPP), en concordancia con la metodología de actualización aplicada a los demás costos del proyecto

OBSERVACIÓN No. 26

EXPERIENCIA DE SOCIOS, MATRIZ Y FILIALES; CONTRATOS CON MULTAS (numeral 3.1.2): El pliego considera autocertificación la experiencia que provenga de integrantes del proponente plural o de su grupo empresarial, y excluye todo contrato que registre multas o sanciones. Se solicita permitir que el proponente acredite la experiencia de su matriz, controlante o filiales con certificación del contratante, siempre que haya control societario o integración operativa demostrada, y que solo se excluyan los contratos con multas ejecutoriadas por incumplimiento grave en los últimos tres (3) años, no cualquier sanción de cualquier cuantía o fecha. Fundamento: la capacidad técnica y operativa de un grupo empresarial es real, y la certificación la emite el contratante, no el proponente. La exclusión de cualquier multa es desproporcionada, porque no distingue gravedad ni antigüedad.

Respuesta de la entidad:

Una vez analizada la solicitud presentada por el observante, mediante la cual pretende que se permita acreditar la experiencia de sociedades matrices, controlantes o filiales mediante certificaciones expedidas por las respectivas entidades contratantes, así como modificar la condición de validez de la experiencia relacionada con la exclusión de contratos que registren multas o sanciones, la Entidad considera necesario precisar que las condiciones establecidas en el numeral 3.1.2 del pliego de condiciones responden a criterios de verificación de la experiencia efectiva, la capacidad técnica y la idoneidad de los proponentes para asumir las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

1. Sobre la acreditación de experiencia de matrices, controlantes, filiales y demás integrantes de grupos empresariales.
La Entidad considera que la experiencia constituye un requisito habilitante que permite verificar la capacidad real del proponente para ejecutar el objeto contractual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y las disposiciones reglamentarias contenidas en el Decreto 1082 de 2015. En consecuencia, su acreditación debe permitir establecer una relación cierta, directa y verificable entre el sujeto que participa en el proceso de selección y las actividades contractuales que se invocan para demostrar su experiencia.

En este sentido, debe precisarse que la existencia de relaciones de subordinación, control societario, participación accionaria o pertenencia a un mismo grupo empresarial no genera, por sí sola, una transferencia de experiencia entre personas jurídicas jurídicamente independientes. Cada sociedad conserva su propia personalidad jurídica, patrimonio, autonomía administrativa y responsabilidad frente a las obligaciones que asume, razón por la cual la experiencia adquirida mediante la ejecución de un contrato corresponde, en principio, a la persona jurídica que efectivamente lo celebró y ejecutó.

Así, la circunstancia de que una sociedad matriz, controlante o filial haya ejecutado satisfactoriamente un contrato de concesión de alumbrado público no permite concluir automáticamente que otra sociedad perteneciente al mismo grupo empresarial haya adquirido idéntica experiencia, ni que cuente necesariamente con los recursos humanos, técnicos, administrativos y operativos que hicieron posible su ejecución.

Debe tenerse en cuenta que el presente proceso tiene por objeto la concesión del sistema de alumbrado público, cuya ejecución comprende obligaciones integrales y de largo plazo relacionadas con la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de la infraestructura, así como la gestión de los recursos y la garantía de continuidad y calidad del servicio. Por ello, la Entidad requiere verificar que la experiencia acreditada corresponda efectivamente a los sujetos que conforman el proponente y que asumirán las responsabilidades contractuales, conforme a las reglas de participación establecidas en el pliego. En consecuencia, la certificación expedida por una entidad contratante acredita la experiencia de la persona jurídica que efectivamente celebró y ejecutó el contrato, pero no constituye, por sí misma, un mecanismo de transferencia de dicha experiencia a otra sociedad, aun cuando exista entre ellas una relación de control o integración empresarial.

Adicionalmente, el pliego de condiciones no desconoce la posibilidad de participación mediante estructuras plurales, sino que establece reglas expresas para la acreditación de experiencia por parte de sus integrantes. En efecto, dispone que cada integrante deberá aportar experiencia y regula el tratamiento de los contratos ejecutados en consorcio o unión temporal, incluyendo el reconocimiento del porcentaje de participación correspondiente. De igual manera, contempla expresamente el tratamiento de los proponentes plurales conformados por personas jurídicas en conjunto con sus socios, accionistas o constituyentes, con el propósito de evitar la duplicidad en la contabilización de una misma experiencia.

Por tanto, las condiciones previstas en el pliego buscan garantizar que la experiencia acreditada sea real, verificable y atribuible a quienes participan en el proceso de selección, evitando que se incorporen antecedentes contractuales de terceros que no necesariamente asumirán las obligaciones propias de la concesión.

2. Sobre la exclusión de contratos que registren multas o sanciones.
En cuanto a la solicitud de modificar la regla según la cual no se tendrán en cuenta los contratos que registren multas o sanciones, limitando su aplicación exclusivamente a aquellas multas ejecutoriadas por incumplimientos graves ocurridos durante los últimos tres (3) años, la Entidad considera que no resulta procedente acceder a lo solicitado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la experiencia no debe valorarse exclusivamente desde la perspectiva de la celebración y ejecución material de contratos anteriores, sino también a partir de los antecedentes que permitan conocer el comportamiento contractual del proponente y el cumplimiento de las obligaciones que asumió.

En ese sentido, la imposición de multas o sanciones constituye un antecedente relevante para la valoración de la experiencia, en la medida en que refleja la existencia de situaciones que dieron lugar a consecuencias contractuales o administrativas por el incumplimiento de obligaciones previamente adquiridas. Por ello, la Entidad ha considerado pertinente establecer una condición

objetiva de validez de la experiencia, orientada a que los contratos aportados como soporte de la capacidad habilitante no registren multas o sanciones.

Esta condición adquiere especial relevancia en el presente proceso, atendiendo la naturaleza del contrato de concesión y la responsabilidad que asumirá el futuro concesionario durante un periodo de veinte (20) años, en el cual deberá garantizar la prestación continua y eficiente del servicio de alumbrado público, atender oportunamente los requerimientos de mantenimiento, ejecutar las inversiones previstas y responder por la adecuada administración de la infraestructura.

En consecuencia, la Entidad considera que los antecedentes de cumplimiento constituyen un elemento pertinente para verificar la idoneidad de la experiencia que se pretende acreditar, especialmente cuando se trata de contratos de concesión cuya ejecución exige continuidad, estabilidad operativa y cumplimiento sostenido de obligaciones técnicas, administrativas y financieras.

De otra parte, la modificación solicitada implicaría introducir distinciones temporales y de gravedad que no fueron contempladas en la estructuración del requisito, sin que el observante haya aportado elementos técnicos que permitan concluir que una multa o sanción deja de ser relevante para efectos de la valoración de la experiencia por el simple transcurso de tres (3) años o por su cuantía.

Por consiguiente, la Entidad considera que debe mantenerse la condición prevista en el pliego, en tanto constituye un parámetro de verificación previamente establecido para valorar los antecedentes contractuales de los interesados y garantizar que la experiencia aportada corresponda a contratos cuyo desarrollo no haya dado lugar a la imposición de multas o sanciones.

3. Sobre la proporcionalidad y pertinencia de las condiciones establecidas.
Finalmente, es necesario señalar que los requisitos de experiencia establecidos en el numeral 3.1.2 del pliego de condiciones fueron estructurados atendiendo la naturaleza, alcance, complejidad y riesgos asociados al contrato de concesión, así como la necesidad de verificar que los proponentes cuenten con antecedentes contractuales suficientes y pertinentes para asumir integralmente las obligaciones que se derivan del mismo.

En consecuencia, la Entidad no considera procedente modificar las condiciones de acreditación de experiencia con fundamento exclusivo en la existencia de relaciones societarias entre diferentes personas jurídicas o en la pretensión de limitar la valoración de antecedentes contractuales a determinados periodos o niveles de gravedad, toda vez que dichas circunstancias no desvirtúan por sí mismas la finalidad de los requisitos establecidos.

La selección objetiva exige que la Entidad establezca condiciones claras, verificables y relacionadas con el objeto contractual, de manera que la experiencia aportada permita determinar la aptitud de los interesados para ejecutar adecuadamente el contrato. En ese contexto, las reglas de acreditación y validez de la experiencia previstas en el pliego buscan preservar la correspondencia entre la experiencia demostrada, el sujeto que la acredita y las responsabilidades que deberá asumir el futuro concesionario.

Por lo expuesto, la Entidad considera que las condiciones establecidas en el numeral 3.1.2 del pliego de condiciones se mantienen en los términos inicialmente previstos. En consecuencia, NO SE ACEPTA la observación, y se conserva la regla según la cual las autocertificaciones no serán válidas para acreditar experiencia, entendiéndose como tales las expedidas por el mismo proponente, sus representantes, los integrantes del proponente plural o su grupo empresarial; así como la disposición que establece que no se tendrán en cuenta los contratos que registren multas o sanciones.

TECNOPROYECTOS INGENIERIA S.A.S.

OBSERVACIÓN No. 1

VERIFICACIÓN DE GRAVÁMENES APLICABLES: Se evidencia que el ETR y el pliego de condiciones contemplan un porcentaje global del trece por ciento (13 %)

por concepto de impuestos, sin que se identifiquen de manera desagregada los tributos que lo conforman ni los criterios utilizados para su estimación.

En este sentido, se solicita a la Entidad precisar los gravámenes considerados, sus respectivas bases gravables, tarifas y condiciones de aplicabilidad al contrato.

Respuesta de la entidad:

La Entidad precisa que el porcentaje del trece por ciento (13 %) contemplado en el Estudio Técnico de Referencia (ETR) y reflejado en el pliego de condiciones corresponde al parámetro global considerado para efectos de la estructuración económica y financiera del modelo de concesión del servicio de alumbrado público.

En este sentido, dicho porcentaje no fue establecido de manera discrecional ni arbitraria por la Entidad, sino que corresponde al valor previsto en el Estudio Técnico de Referencia, documento que constituye el soporte técnico y económico para la estructuración del proyecto y la determinación de sus condiciones financieras.

Por consiguiente, la inclusión del porcentaje global del trece por ciento (13 %) en los documentos del proceso obedece a la aplicación de los parámetros económicos definidos en el referido estudio, razón por la cual no se considera necesario incorporar un desglose adicional de los conceptos que lo integran, en tanto el porcentaje corresponde al parámetro global utilizado en la estructuración del modelo financiero de la concesión y no a la determinación individual de tarifas tributarias.

Es importante precisar que dicho porcentaje tiene una finalidad de estimación dentro del esquema económico de la concesión y no sustituye, modifica ni limita las obligaciones tributarias que legalmente correspondan al concesionario, quien deberá atender los gravámenes, impuestos, contribuciones y demás obligaciones fiscales que resulten aplicables, de conformidad con la naturaleza de sus actividades, las disposiciones legales vigentes y las condiciones particulares de ejecución del contrato.

En consecuencia, el porcentaje del trece por ciento (13 %) se mantiene en los términos previstos en el Estudio Técnico de Referencia y en el pliego de condiciones, por constituir un parámetro de la estructuración económica y financiera del proyecto. Por lo anterior, NO SE ACEPTA la observación**.**

OBSERVACIÓN No. 2

CORRECCIÓN DEL REQUISITO DE ANTIGÜEDAD DEL PROPONENTE: Respetuosamente se solicita a la Entidad eliminar la exigencia de acreditar una antigüedad mínima de veinticinco (25) años de existencia del proponente, toda vez que dicho requisito no constituye un criterio idóneo para demostrar la capacidad jurídica, técnica, operativa o financiera necesaria para la ejecución del contrato.

La exigencia de una antigüedad específica y prolongada restringe injustificadamente la participación de potenciales interesados que, aun contando con experiencia acreditada, capacidad organizacional, solvencia financiera y un objeto social directamente relacionado con las actividades objeto de la concesión, no cumplen con el requisito temporal exigido. En consecuencia, esta condición puede afectar los principios de libre concurrencia, igualdad, selección objetiva y pluralidad de oferentes que orientan la contratación pública.

Se considera que la capacidad jurídica del proponente se encuentra suficientemente garantizada mediante la acreditación de su existencia y representación legal, la correspondencia de su objeto social con las

actividades a desarrollar y la demostración de una duración societaria igual o superior al plazo de ejecución de la concesión y su etapa de reversión, cuando aplique.

Por lo anterior, se solicita sustituir el requisito de antigüedad previa por la exigencia de acreditar: (i) capacidad jurídica vigente, (ii) objeto social relacionado con el objeto contractual y (iii) duración de la persona jurídica por un término igual o superior al plazo de la concesión y el tiempo adicional exigido por la normativa o el pliego, garantizando así la adecuada ejecución del contrato sin afectar la participación de posibles oferentes.

Respuesta de la entidad:

Se acepta la observación. En atención a los argumentos expuestos y con el propósito de promover una mayor participación de interesados en el presente proceso de selección, así como garantizar los principios de libre concurrencia, igualdad y pluralidad de oferentes, la Entidad considera pertinente ajustar el requisito establecido en el numeral 13.3 del pliego de condiciones, eliminando la exigencia de acreditar una antigüedad mínima de veinticinco (25) años de existencia del proponente.

En ese sentido, la Entidad estima que la capacidad jurídica de los interesados podrá verificarse a través de los requisitos de existencia y representación legal, la correspondencia del objeto social con las actividades que comprende el objeto contractual y la acreditación de una duración de la persona jurídica que resulte suficiente para garantizar la ejecución del contrato y las obligaciones a su cargo, de conformidad con lo que se establezca en el pliego de condiciones.

Esta determinación busca favorecer la participación de un mayor número de potenciales oferentes que cuenten con las condiciones jurídicas, técnicas, financieras y organizacionales necesarias para asumir la concesión, sin que la antigüedad societaria constituya, por sí sola, una barrera de acceso al proceso de selección.

En consecuencia, se realizará el ajuste correspondiente en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 3

EXPERIENCIA GENERAL (Numeral 3.1.2): Respetuosamente se solicita la revisión y ajuste del requisito de experiencia general establecido en el numeral 3.1.2, mediante el cual se exige acreditar cinco (5) contratos de concesión de alumbrado público vigentes, con plazo contractual igual o superior a veinte (20) años y con más de quince (15) años de ejecución. La configuración actual de este requisito resulta excesivamente restrictiva y desproporcionada frente al objeto, alcance y dimensión del proyecto, toda vez que limita de manera significativa la participación de potenciales oferentes, reduciendo la concurrencia a un número muy reducido de operadores que cuentan con contratos que reúnen simultáneamente todas las condiciones exigidas. En consecuencia, se solicita a la Entidad:

1. Reducir la acreditación de experiencia general a un máximo de dos (2) contratos.
2. Eliminar la exigencia relacionada con un mínimo de quince (15) años de ejecución contractual.
3. Permitir la acreditación de experiencia mediante contratos de concesión, operación, mantenimiento, administración, expansión, reposición y/o modernización de sistemas de alumbrado público, siempre que guarden relación directa con las actividades objeto del proceso.

Lo anterior, en atención a los principios de pluralidad de oferentes, selección objetiva, libre concurrencia y proporcionalidad previstos en los artículos 24 y 29

de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los cuales obligan a que los requisitos habilitantes sean adecuados, necesarios y razonables frente a las características del contrato. Adicionalmente, se advierte que para un proyecto cuya cobertura corresponde a aproximadamente 993 luminarias, no se evidencia una justificación técnica, jurídica o financiera que sustente la exigencia de cinco (5) contratos de concesión con más de quince(15) años de ejecución, condición que termina constituyendo una barrera injustificada para la participación de oferentes con amplia experiencia comprobada en la operación y modernización de sistemas de alumbrado público.

Por lo anterior, se solicita modificar el requisito en los términos propuestos, garantizando una mayor concurrencia de participantes y el cumplimiento efectivo de los principios que rigen la contratación estatal.

Respuesta de la entidad:

No se acepta la observación. La Entidad considera necesario mantener las condiciones de acreditación de experiencia general establecidas en el numeral 3.1.2 del pliego de condiciones, teniendo en cuenta las características, naturaleza, alcance y duración del contrato de concesión que se pretende celebrar.

En efecto, el objeto contractual no se limita a la ejecución de actividades individuales de operación, mantenimiento o modernización de sistemas de alumbrado público, sino que comprende la gestión integral de una concesión de largo plazo, en la cual el concesionario deberá asumir responsabilidades asociadas a la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición, expansión e inversión del sistema, así como garantizar su continuidad y adecuada prestación durante el término contractual.

En ese sentido, la exigencia de acreditar cinco (5) contratos de concesión de alumbrado público, con un plazo contractual igual o superior a veinte (20) años y más de quince (15) años de ejecución, responde a la necesidad de verificar que los proponentes cuenten con experiencia suficiente y comprobada en la gestión de proyectos de naturaleza y características similares, particularmente en lo relacionado con la administración de concesiones de largo plazo, la sostenibilidad de su operación, la ejecución de inversiones y la atención de las obligaciones técnicas, financieras, administrativas y operativas que se derivan de este tipo de negocios jurídicos.

Por consiguiente, no resulta procedente equiparar la experiencia adquirida mediante contratos cuyo alcance se circunscribe exclusivamente a actividades de operación, mantenimiento, administración, expansión, reposición o modernización, con aquella derivada de la ejecución de contratos de concesión de alumbrado público, toda vez que estos últimos suponen una responsabilidad integral y sostenida en el tiempo, así como la asunción de riesgos y obligaciones que no necesariamente se encuentran presentes en contratos de alcance limitado.

De igual manera, el número de luminarias que conforman el sistema objeto de la presente concesión constituye un elemento relevante para dimensionar el proyecto, pero no es el único factor determinante para establecer la experiencia requerida. También deben considerarse la duración del vínculo contractual, la complejidad de las obligaciones, la gestión de las inversiones, la sostenibilidad financiera y la responsabilidad que asume el concesionario durante todo el periodo de ejecución.

Así las cosas, la Entidad considera que las condiciones establecidas en el pliego de condiciones constituyen parámetros orientados a verificar la idoneidad y capacidad de los potenciales proponentes para asumir integralmente las obligaciones de la concesión, en atención a las particularidades del proyecto y a los riesgos asociados a su ejecución. En consecuencia, no se considera procedente reducir el número de contratos exigidos, eliminar el requisito de antigüedad de ejecución contractual ni ampliar los medios de acreditación para incluir contratos que no correspondan a concesiones de alumbrado público.

Por lo anterior, se mantiene lo establecido en el numeral 3.1.2 del pliego de condiciones.

CONSULTORES EN GESTION DE PROYECTOS S.A.S.

OBSERVACIÓN No. 1

PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO (numeral 3.3) Se exige que el director del proyecto, el gerente, el abogado, el contador y el profesional HSE tengan vinculación laboral ininterrumpida con el proponente durante los seis (6) meses anteriores al cierre, con experiencias que van hasta 15 años de ejercicio profesional (contador) y 10 años específicos en alumbrado público. Se solicita (i) admitir contratos de prestación de servicios o una carta de compromiso de vinculación en caso de adjudicación, en lugar del vínculo laboral previo; (ii) reducir la experiencia específica del abogado y del contador a tres (3) años en servicios públicos, o admitir cualquier proyecto de infraestructura o servicios públicos; y (iii) no exigir la especialización en energías renovables al director. Fundamento: el requisito debe ser proporcional al objeto, y las exigencias de antigüedad y vinculación previa para el abogado y el contador no se relacionan con la ejecución técnica del contrato, además de que obligan a contratar personal antes de conocer el resultado del proceso.

Respuesta de la entidad:

No se acepta la observación. La Entidad considera necesario mantener las condiciones establecidas en el numeral 3.3 del pliego de condiciones, tanto en lo relacionado con los perfiles del personal mínimo requerido, como respecto de la experiencia general y específica exigida y la acreditación de su vinculación laboral con el proponente durante los seis (6) meses anteriores al cierre del proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el objeto contractual no se limita a la ejecución aislada de actividades de operación o mantenimiento del sistema de alumbrado público, sino que comprende la gestión integral de una concesión de largo plazo, que involucra actividades de administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición, expansión e inversión, así como la responsabilidad de garantizar la continuidad, calidad y adecuada prestación del servicio durante el término contractual. En consecuencia, la ejecución del contrato demanda una estructura organizacional sólida, previamente conformada y con capacidad de respuesta frente a las obligaciones técnicas, jurídicas, financieras, administrativas y operativas que asumirá el futuro concesionario.

En ese sentido, los perfiles profesionales establecidos en el pliego de condiciones guardan relación directa con el objeto, alcance y responsabilidades del contrato, en tanto cada uno responde a necesidades específicas de su ejecución. Así, el director del proyecto y el gerente tendrán a su cargo la dirección, coordinación y gestión integral de la concesión; el abogado deberá atender los asuntos jurídicos, contractuales y regulatorios derivados de la ejecución del contrato y del régimen aplicable al servicio de alumbrado público; el contador tendrá a su cargo las actividades contables, financieras y de seguimiento económico propias de una concesión de largo plazo; y el profesional HSE deberá orientar y verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con seguridad y salud en el trabajo y la gestión de los riesgos asociados a las actividades operativas. Por su parte, la formación especializada exigida al director del proyecto en energías renovables responde a la necesidad de contar con conocimientos técnicos que permitan orientar los componentes de modernización y evolución tecnológica del sistema, de acuerdo con el alcance de la concesión.

Por consiguiente, los requisitos de formación y experiencia establecidos para cada uno de estos perfiles no constituyen exigencias ajenas al objeto contractual, sino condiciones orientadas a garantizar que el equipo humano responsable de la ejecución cuente con los conocimientos y la trayectoria necesarios para atender las particularidades técnicas, jurídicas, financieras y operativas del proyecto. En particular, la experiencia específica exigida al abogado y al contador se justifica en la necesidad de contar con profesionales familiarizados con las particularidades del sector de los servicios públicos y del alumbrado público, cuya regulación, estructura contractual y esquema económico requieren conocimientos que trascienden la experiencia general en cualquier proyecto de infraestructura.

Ahora bien, respecto de la exigencia de acreditar una vinculación laboral ininterrumpida de los profesionales durante los seis (6) meses anteriores al cierre del proceso, la Entidad considera que esta condición resulta necesaria para verificar que el proponente cuenta con una estructura organizacional real, estable y previamente conformada, y que el personal propuesto no corresponde únicamente a profesionales cuya disponibilidad se proyecta o se pretende asegurar de manera eventual ante una posible adjudicación.

En efecto, la exigencia no tiene como único propósito constatar que el proponente puede disponer de determinados profesionales, sino verificar que estos hacen parte de su estructura organizacional y que existe una relación laboral efectiva y previa con la organización. La acreditación mediante una simple carta de compromiso de vinculación futura o mediante acuerdos de prestación de servicios no permite demostrar, en los mismos términos, la existencia de un equipo de trabajo incorporado de manera estable a la estructura del proponente con anterioridad al cierre del proceso. Admitir tales mecanismos implicaría sustituir la verificación de una estructura organizacional previamente consolidada por una mera expectativa de conformación del equipo humano con posterioridad a la adjudicación.

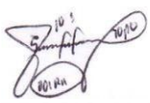
Esta condición adquiere especial relevancia si se considera que el futuro concesionario deberá asumir, desde el inicio de la ejecución contractual, responsabilidades permanentes y articuladas en diferentes componentes de la concesión, por lo que resulta razonable que la Entidad verifique que el proponente cuenta previamente con un equipo profesional vinculado a su organización y con la experiencia requerida para atender dichas responsabilidades.

De igual manera, frente a la solicitud de reducir la experiencia específica del abogado y del contador a tres (3) años, o permitir su acreditación mediante experiencia general en cualquier proyecto de infraestructura o servicios públicos, la Entidad considera necesario mantener los requisitos establecidos, en razón a que las responsabilidades jurídicas y financieras asociadas a la concesión de alumbrado público requieren conocimientos y experiencia relacionados con las particularidades del sector, su regulación y el esquema contractual y económico que soporta la prestación del servicio durante el plazo de la concesión.

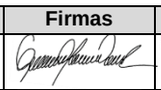
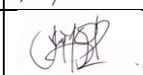
En consecuencia, las condiciones previstas en el numeral 3.3 del pliego de condiciones responden a la necesidad de garantizar que el futuro concesionario disponga de una estructura organizacional previamente consolidada y de un equipo de profesionales con formación, experiencia y vinculación acordes con la naturaleza, dimensión y alcance de las obligaciones que deberá asumir. Por lo anterior, no se accede a las modificaciones solicitadas y se mantiene lo establecido en el numeral 3.3 del pliego de condiciones.

Con las explicaciones dadas quedan contestadas en término las observaciones planteadas.

Atentamente;



LUIS AMBROSIO ALARCON LOPEZ
Alcalde municipal
El playón, Santander

	Nombres	Firmas	Fecha
Proyecto, Reviso y Aprobó aspectos jurídicos contractuales:	Abg. Giovanny Humberto Duran Romero CPS- Asesor Jurídico Contratación		**09-11-2026**
Proyecto, Reviso y Aprobó aspectos técnicos:	Ing. Yuly Marley Garcia Rivera Secretaria De Planeación E Infraestructura		**09-11-2026**
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, financieras y técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			